

184-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas del día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por el Magistrado Presidente en funciones del Tribunal Supremo Electoral –TSE–, con la documentación adjunta (fs. 13 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el señor [REDACTED] atribuyó en su denuncia un retardo por parte de los Magistrados del TSE en el trámite de su solicitud de autorización de los libros para recolección de firmas, la cual respaldaría la precandidatura del mencionado señor como Diputado independiente por el departamento de Usulután.

II. Ahora bien, según el informe del Magistrado Presidente en funciones del TSE, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete los señores [REDACTED] y [REDACTED] presentaron en el TSE solicitud de autorización de libros para la recolección de firmas que respaldarían la precandidatura de los mismos como diputados no partidarios propietario y suplente respectivamente, para la Asamblea Legislativa por el departamento de Usulután (fs. 13 y 15).

ii) Durante el período comprendido entre el dos de junio al tres de octubre de dos mil diecisiete, según calendario electoral de dos mil dieciocho, el Tribunal Supremo Electoral habilitó el plazo para la presentación de solicitudes de reconocimiento de candidaturas no partidarias y libros para la recolección de firmas para postularse a las elecciones a diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa a celebrarse el día cuatro de marzo del presente año (fs. 16 y 20).

iii) Por medio de resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete se declaró improcedente la solicitud antes aludida, en razón de haberse presentado la misma con posterioridad a la preclusión del plazo habilitado para realizar dicho acto jurídico; es decir, después del día tres de octubre de dos mil diecisiete (fs. 16 al 20). En ese sentido, el expediente administrativo respectivo se encuentra archivado.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el denunciante pues refleja que no existe una dilación irrazonable del período en el cual debía tramitarse la solicitud de autorización de libros para la recolección de firmas que respaldaría la precandidatura del señor [REDACTED] como diputado no partidario para la Asamblea

Legislativa por el departamento de Usulután. Por el contrario, en los documentos remitidos consta que la referida solicitud fue resuelta y declarada improcedente por medio de resolución del ocho de noviembre de dos mil diecisiete –es decir, dos días después de la interposición de la denuncia en esta sede–, en virtud de haber sido presentada la misma posterior al plazo estipulado para ello en el calendario electoral de dos mil dieciocho; es decir, después del día tres de octubre de dos mil diecisiete.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de una posible contravención a la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

